Dictamen DNCP/DJ N° 5609/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	4/5/2020
ID:	382089 - 382286
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	-Adquisición de productos para el sector productivo del distrito de Quiindy. -Construcción de pavimento tipo empedrado en la Compañía Valle Apua Barrio Rosa Mística del distrito de Quiindy.
Entidad Convocante:	Municipalidad de Quiindy
Denunciante:	Concejales de la Municipalidad de Quiindy, Sr. Normag Guillermo Lovera y Sr. Maximiliano Augusto Barrios / Caso N° 93/20
Tema General:	Marco Legal / Normativas
Tema Específico:	Falta de aprobación por parte de la Junta Municipal

RESULTADO

1. Se ordena el Cierre de la Investigación Preliminar – Caso N°93/20.
2. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Los concejales municipales de la Ciudad de Quiindy, solicitan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la suspensión o postergación de dos llamados programados por la Municipalidad de Quiindy, por considerarlos poco urgentes y sin ninguna prioridad para la ciudadanía, en atención a los limitados recursos municipales y a la actual crisis sanitaria que atraviesa el país, indicando que ya han emitido la Resolución N°12/2020 por el cual exigen la suspensión de los llamados a la Intendencia Municipal.

Los llamados denunciados actualmente se encuentran programados por la institución de la siguiente manera: **ID N°382089** Contratación Directa para la Adquisición de Productos para el Sector Productivo del Distrito de Quiindy **en estado de convocatoria**, y el **ID N°382286** Contratación Directa para la Construcción de Pavimento Tipo Empedrado en la Compañía Valle Apua Barrio Rosa Mística del Distrito de Quiindy **en etapa planificada sin convocatoria**.

Del art. 122 de la Ley 3966/10, se establece que el procedimiento al tratarse de una Contratación Directa no necesita la aprobación de la Junta Municipal. La Convocante, manifiesta que los denunciantes no fundamentan el motivo por el cual los llamados no son considerados urgentes y prioritarios y que los agricultores necesitan la provisión de insumos de manera urgente a fin de emprender la campaña de siembra, a los efectos de fortalecer la producción y la economía local y que para la compañía Valle Apua es prioridad la construcción de empedrado por el pésimo estado de tránsito de la calle a pavimentar.

La decisión acerca de la conveniencia o no de adquirir los servicios licitados, así como tramitar el llamado y elaborar las bases, es exclusiva potestad de la Convocante por ser la indicada para conocer las necesidades reales y prioritarias de su entidad y de acuerdo a éstas, realizar las adquisiciones que sean más convenientes a sus estrategias, teniendo en cuenta la situación que está atravesando el país, con resguardo a los principios establecidos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03 y por sobre todo establecer precios razonables, conforme a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto N° 3506[1].

Por otro lado, los denunciantes en lo que respecta a los procedimientos citados, no han indicado el motivo por el cual los llamados no son considerados urgentes o prioritarios, de conformidad a lo establecido en el art. 121[2] del Decreto 2992/19.

Esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

[1] Por el cual se reglamente la Ley N° 6524/20, "Que declara Estado de Emergencia en todo el Territorio de la República del Paraguay ante la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del Covid – 19 o Coronavirus y se establecen medidas administrativas fiscales y financieras."

[2] "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Quien ofreciera una prueba, deberá hacerse cargo del costo de su diligenciamiento, no siendo imputable a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), su no diligenciamiento, si quien la ofreciera no corriera con el costo de la misma."

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

El Caso N°93 fue ingresado a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con protección de identidad en fecha 02 de abril del 2020, y el cual expresa que:

Normag Guillermo Lovera *y* **Maximiliano Augusto Barrios**, en representación de la Junta Municipal como Secretario Legislativo y presidente de la Junta, con domicilio real Cristóbal Pérez y Prof. Teófila Bogado de Lovera Nº 401, y calle Compañía Niño del Distrito de Quiindy respectivamente y constituye domicilio procesal en la secretaria de la Junta Municipal de esta ciudad; a la Señor Director decimos:

Que, en fecha 26 de marzo de 2020, el presidente de la Junta Municipal de la ciudad de Quiindy ha emitido la Resolución N° 12/2020 ***"POR LA QUE SE EXIGE AL EJECUTIVO MUNICIPAL SUSPENDER Y/O POSTERGAR TODOS LOS LLAMADOS A LICITACIÓN PUBLICA PARA EL DISTRITO DE QUIINDY, MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL"*** fundándose en lo siguiente: *"la falta de Recursos Municipales declarado por la Intendencia Municipal en la Sesión Extraordinaria de la Junta Municipal de fecha 25 de marzo del cte. año en la que se ha tratado como único punto dentro del orden del día "medidas de Emergencia a tomarse en el distrito de Quiindy en la lucha contra el COVID-19. Que, ante la falta de precisión de la duración de esta pandemia en nuestro país que afecta severamente a la población, la economía local y nacional; es necesaria la implementación de políticas económicas más austeras en el manejo de los recursos económicos de la comuna municipal; en ese sentido y como primera medida se deben de suspender y/o postergar todos aquellos llamados a licitación pública en sus diferentes modalidades contempladas por la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" que no sean de carácter URGENTE y PRIORITARIO a fin de salvaguardar la economía local y disponer en otros sectores que revistan mayor necesidad según el caso que se presente";* notificada a la Administración Municipal en fecha 26 de marzo del cte. año, N° de Expediente 321/2020.-

Que, en fecha 17 de febrero de 2020 la Junta Municipal como cada año, y sin éxito, ha solicitado a la Intendencia Municipal la remisión del ***PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES (PAC)*** conforme lo establecido en el art. 12 y concordantes de la ***ley 2051 de "Contrataciones Públicas***", sin embargo, hasta la fecha no se ha remitido el documento solicitado, haciendo caso omiso al art. 14 de la misma ley, que establece en el núm. 4 un imperativo a la Convocante, una vez aprobado el Programa Anual de Contrataciones por la Unidad respectiva, ***"deberá ser puesto a disposición de los interesados…";*** es digno traer a colación que la Carta Orgánica Municipal en su art. 20 establece que el Gobierno Municipal es ejercido tanto por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal, además la Junta Municipal es un órgano normativo, de CONTROL y deliberante, por lo que tiene como deber velar por la correcta utilización de los recursos municipales atendiendo las necesidades de la comuna, con la previa y razonada planificación anual de obras y demás adquisiciones a ser sometida a procesos licitatorios, con la anuencia del Legislativo Comunal y su no cumplimiento conlleva inobservancia a mandatos legales ya sea de la Ley Orgánica Municipal y de Contrataciones Públicas; aparejando notorias irregularidades, en todos los procesos licitatorios ya iniciados y concluidos en este primer trimestre del año en curso.-

Que, en la Página Oficial de Contrataciones Públicas se encuentran programados varios llamados para el distrito de Quiindy entre ellas las identificadas con **ID N° 382089, 382286; *ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO DEL DISTRITO DE QUIINDY Y, CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA COMPAÑÍA VALLE APUA BARRIO ROSA MISTICA DEL DISTRITO DE QUIINDY,*** que atendiendo la Resolución N° 12/20 consideramos que NO son URGENTES Y PRIORITARIOS para nuestra comunidad y deben ser postergadas atendiendo este nuevo panorama y escenario político-

financiero que aqueja a todo el país e, invocando la prudencia ECONÓMICA y ADMINISTRATIVA de los limitados recursos municipales con que cuenta actualmente el municipio, y las eventuales nuevas exigencias y necesidades del distrito de Quiindy, que podrían reprogramar las metas propuestas para el año; requiriendo contar con directa e inmediata disponibilidad con respaldo de fuente de financiación para caso de sobreviniencia de urgencias sanitaria de ésta necesitada comunidad; debiendo diferirse éstos llamados.-

Que, en cumplimiento de legitimación hallado en los art. 79, 80 y 8 de la Ley 2051/03 y en aplicación supletoria del art. 705 inc. a) del CPC que exime de caución, por lo que solicitamos disponga la inmediata suspensión de los llamados identificadas con **ID N° 382089, 382286; *ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO DEL DISTRITO DE QUIINDY Y, CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA COMPAÑÍA VALLE APUA BARRIO ROSA MISTICA DEL DISTRITO DE QUIINDY*** aplicando los efectos de los art. 82 y 73 inc. a) de la Ley 2051/03 ya que con proseguirse con el procedimiento, en primer lugar se generaría un procedimiento totalmente nulo por la falta de cumplimiento de los Art. 11 y 12 del precitado cuerpo legal (desde la apertura de ofertas, hasta la adjudicación y firma de contratos, con cancelación de Códigos); como también, podría generarse inminentes perjuicios a la Municipalidad con la falta de disponibilidad de recursos financieros al momento de este Estado de Emergencia Sanitaria declarado en el Decreto Nº 3478/2020 y bajo reglas financieras en la Ley 6524/2020 del 26 marzo del corriente, cuyos efectos disponen modificaciones en vista a la austeridad y reprogramaciones de la "*Ley 6469 Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020*"; por lo que en base a las consideraciones manifestadas presentamos esta PROTESTA, a fin de que la Unidad encargada de velar por el fiel cumplimiento de la Ley, tome los recaudos pertinentes y tenga conocimiento de la mencionada y argumentada política de austeridad económica implementada por este órgano Colegiado mientras dure la emergencia sanitaria decretada en el país y la estabilización financiera, por lo que haciendo uso de las atribuciones que nos confiere la Carta Orgánica Municipal solicitamos la suspensión de todos los llamados a licitación pública convocados por la Municipalidad de Quiindy, en sus diferentes modalidades contempladas por la Ley 2051/03 "de Contrataciones Públicas" que no sean de carácter urgente y prioritario.-

Se adjunta documentales de:

1. Resolución J.M N° 12/20, con su nota de comunicación a la Intendencia Municipal. -
2. Nota presentada en fecha 17 de febrero de 2020.-
3. Todos los documentales hallados en trámite digital ante la DNCP. -

Tenernos por presentado el pedido argumentado de aplicación del procedimiento de protesta con suspensión de trámites, disponiendo la designación de Juez Instructor; correr traslado a las partes legitimadas y finalmente declarar la total nulidad del procedimiento. -

APERTURA:

Nota DNCP DJ N.º 4548/20 de fecha 03 de abril de 2020, por la cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por los denunciantes.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ N°4548/20 de fecha 03 de abril de 2020 – MUNICIPALIDAD DE QUIINDY.

Nota de comunicación de la apertura de la investigación preliminar DNCP DJ N°4549/20 de fecha 03 de abril de 2020 - NORMAG GUILLERMO LOVERA Y MAXIMILIANO AUGUSTO BARRIOS.

Nota de comunicación de la apertura de la investigación preliminar DNCP DJ N°4550/20 de fecha 03 de abril de 2020 a la JUNTA MUNICIPAL DE QUIINDY.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nombre de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de Quiindy, Departamento de Paraguarí, con el objeto de hacer referencia a la Nota DNCP/DJ N°4548/20 por la cual dispone Investigación Preliminar surgida a partir de la denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO N°93 el cual refiere supuestas irregularidades en el marco de los llamados para la Construcción de pavimento tipo empedrado de la compañía Valle Apua Barrio Místico del distrito de Quiindy ID N°382286. Adquisición de productos para el sector productivo del distrito de Quiindy ID N°382089. Convocados por la Municipalidad de Quiindy, en el sexto párrafo de la nota expresa: A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo referido en la misma, e informen el estado de los procedimientos de referencia, todo ello en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente, en el plazo de TRES (03) días, al respecto como parte del descargo desarrollamos cuanto sigue:

Que, según la denuncia presentada por el Sr. Normag Guillermo Lovera y Maximiliano Augusto Barrios, en representación de la Junta Municipal que expresa en el primer párrafo: la emisión de la Resolución N°12/20 “POR LA QUE SE EXIGE AL EJECUTIVO MUNICIPAL SUSPENDER Y/O POSTERGAR TODOS LOS LLAMADOS A LICITACION PUBLICA PARA EL DISTRITO DE QUIINDY, MIENTRAS DURE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE LA EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19 EN EL TERRITORIO NACIONAL” y la falta de Recursos Municipales declarado por la Intendencia Municipal en la Sesión Extraordinaria de la Junta Municipal de fecha 25 de marzo del cte. año, es necesaria la implementación de políticas económicas más austeras en el manejo de los recursos económicos de la comuna municipal, en ese sentido y como primera medida se deben suspender y/o postergar todos aquellos llamados a licitación pública en sus diferentes modalidades, que no sean de carácter URGENTE y PRIORITARIO a fin de salvaguardar la economía local y disponer en otros sectores que revistan mayor necesidad según el caso que se presente”, antes que nada se debe dejar en claro según el art. **20° de la Ley 3966/10 Orgánica Municipal que: La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la municipalidad, en cuanto a la Resolución N°12/20 emitida por la Junta Municipal por la cual se exige suspender y/o postergar los llamados a licitación pública mientras dure la emergencia sanitaria, cabe aclarar que es atribución de la Intendencia en su carácter de convocante la suspensión o postergación de los llamados según disponen el art. 51° de la Ley 3966/10 que ordena entre cosas a)ejercer la representación legal de la municipalidad, e) administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la municipalidad, de acuerdo con el presupuesto, g) ejecutar el presupuesto municipal, j) ejecutar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de ofertas, y realizar las adjudicaciones, r) contratar servicios técnicos y de asesoramiento que sean necesarios, t) efectuar**

las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como así mismo, aquellas que emerjan de las funciones municipales, según las normativas legales citadas la Intendencia Municipal es la encargada de llevar adelante todos los procesos de adquisiciones de la institución municipal según el presupuesto general de la municipalidad aprobada por Ordenanza Municipal, asimismo la resolución emitida por la Junta Municipal presenta algunas contradicciones exigiendo la suspensión de los llamados para salvaguardar la economía local siendo que con las adquisiciones efectuadas por la Intendencia se traduce en un mayor movimiento y fortalecimiento de la economía local indispensable en esta época de crisis. **En cuanto a la falta de recursos municipales** expresado por la Intendencia Municipal en la reunión con la Junta Municipal de fecha 25 de marzo en este acto fue reclamada la falta de pago de los sueldos de concejales al cual la intendencia respondió que la falta de cumplimiento obedece a la falta de recursos para cubrir el desembolso, cabe señalar que los denunciantes no mencionan pero sin embargo constituye el motivo principal de la presente denuncia el atraso en el pago de los haberes, **teniendo en cuenta que desde que empezó esta crisis sanitaria la institución municipal, prácticamente dejo de percibir ingresos, teniendo en cuenta que los pagos a los concejales se realizan de los fondos genuinos o sea de las recaudaciones municipales.**

Que, en el segundo párrafo de la denuncia expresan entre otras: en fecha 17 de febrero 2020 la Junta Municipal como cada año, y sin éxito, ha solicitado a la Intendencia Municipal la remisión del PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES (PAC) conforme lo establecido en el art. 12 y concordantes de la ley 2051 de Contrataciones Públicas, haciendo caso omiso al art. 14 de la misma ley que establece en el núm. 4 un imperativo a la Convocante, una vez aprobado el Programa Anual de Contrataciones por la Unidad respectiva, deberá ser puesto a disposición de los interesados, con la previa y razonada planificación anual de obras y demás adquisiciones a ser sometida a procesos licitatorios, con la anuencia del Legislativo Comunal y su no cumplimiento conlleva inobservancia o mandatos legales ya sea de la Ley Orgánica Municipal y de Contrataciones Públicas, aparejando notarias irregularidades. **En cuanto al Programa Anual de Contrataciones (PAC) una vez aprobada y publicada en el portal de contrataciones el mismo ya está a disposición de cualquier interesado incluyendo a los concejales demás está decir que al acceder a las redes sociales de los mismos ya publican con sus comentarios, igualmente en la oficina de la UOC se imprimen los reportes de cada PAC y se otorgan copias a los interesados, por lo que no comprende lo manifestado por los denunciantes ya que son los primeros en republicar las planificaciones de llamados ejecutados por la administración municipal**. Sobre el supuesto no cumplimiento e inobservancia a mandatos legales ya sea de la Ley Orgánica Municipal y de Contrataciones Públicas de los procesos licitatorios con la anuencia del legislativo municipal, al respecto en este punto están claramente establecidas en el art. 36° de la Ley 3966/10 y art. 212 de la misma normativa Orgánica Municipal donde se indica las modalidades (LCO/LP) que requieren la aprobación de la Junta Municipal.

Que, en el segundo párrafo en la Página Oficial de Contrataciones Públicas se encuentran programados varios llamados para el distrito de Quiindy entre ellas las identificadas con ID N°382089, 382286 ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO DEL DISTRITO DE QUIINDY Y, CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA COMPAÑÍA CALLE APUA BARRIO ROSA MÍSTICA DEL DISTRITO DE QUIINDY, que atendiendo la Resolución N°12/20 consideramos que NO son URGENTES Y PRIORITARIOS para nuestra comunidad… y las eventuales nuevas exigencias necesidades del distrito de Quiindy, que podrían reprogramar las metas propuestas para el año, requiriendo contar con directa e inmediata disponibilidad con respaldo de fuente de financiación para caso de sobreviniencia de urgencia sanitaria de esta necesitada comunidad, **y sobre los procesos comunicamos que el llamado con ID N°382089 para la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO DEL DISTRITO DE QUIINDY se encuentra en su etapa convocatoria y el ID N°382286 para la CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN LA COMPAÑÍA VALLE APUA BARRIO ROSA MISTICA DEL DISTRITO DE QUIINDY está en etapa de planificación sin convocatoria, ambos se realizan por la modalidad de contratación directa sin necesidad de aprobación de los pliegos por parte de la junta, los denunciantes aseveran que estos llamados NO SON URGENTES Y PRIORITARIOS sin fundamentar estas afirmaciones, teniendo en cuenta que para los agricultores la provisión de insumos es urgente y asimismo para los vecinos de la compañía Valle Apua es prioritaria la construcción de empedrado por el pésimo estado de tránsito de la calle a pavimentar, los denunciantes no conocen ni**

tienen contacto con la población más necesitada razón por la cual aseveran que no es prioritario ayudar a los productores y la ciudadanía exigiendo que se suspenda todos los procesos de adquisiciones que redundara en beneficio del pueblo, los denunciantes mencionan sobre la necesidad directa e inmediata disponibilidad para cosas de urgencia sanitaria de la necesitada comunidad, la Intendencia Municipal no desconoce de los conciudadanos y a través de sus escasos recursos disponible realiza asistencia a los conciudadanos que se encuentran en estados vulnerables, pero teniendo en cuenta que ni el gobierno central puede resolver la crisis actual, mucho menos la Intendencia Municipal podrá destinar todos sus recursos al sector de la salud teniendo en cuenta que los recursos provenientes de los Royalties su uso rige por la Ley 3984 modificada por la Ley 4891 en las cuales se establece que en cuanto al porcentaje destinado a las municipalidades, el 80% (ochenta por ciento) podrá ser utilizado en gastos de capital, el 10% (diez por ciento) a actividades de desarrollo sustentables y el 10% (diez por ciento) podrá utilizarse en gastos corrientes si los mismos se encuentran vinculados a dichos fastos de capital, sobre los fondos provenientes del Fonacide su uso está reglamentada por la Ley 4758 modificada por Ley 5581 donde los gastos están direccionadas como sigue por lo menos 50% para gastos de infraestructura como construcción, remodelación, mantenimiento y equipamiento de centros educativos, el 30% serán destinado para el financiamiento de proyecto de almuerzo escolar y el 20% restante para inversión en infraestructura y desarrollo, atendiendo a que las leyes citadas están vigentes hasta que se modifique por otra ley mal podemos reprogramar a otros objetos de gastos de urgencia tal como indica los denunciantes por otra normativa de menor rango.

Que, en el tercer párrafo expresan que: se generaría un procedimiento totalmente nulo por la falta de cumplimiento de los art. 11 y 12 del precitado cuerpo legal (desde la apertura de ofertas, hasta la adjudicación y firma de contratos, con cancelación de Códigos), como también, podría generarse inminentes perjuicios a la Municipalidad con la falta de disponibilidad de recursos financieros al momento de este Estado de Emergencia Sanitaria declarado en el Decreto N°3478/20 y bajo reglas financieras en la Ley 6524/20 del 26 de marzo del corriente… solicitamos la suspensión de todos los llamados a licitación pública convocados por la Municipalidad de Quiindy, en sus diferentes modalidades contempladas por la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, que no sean de carácter urgente y prioritario, todos los llamados planificados o en convocatoria tienen disponibilidades presupuestarias aprobados y según Presupuesto Municipal y sus reprogramaciones vigentes, sobre el inminente perjuicio a la Municipalidad por falta de disponibilidad de recursos mencionados ya en el párrafo anterior hemos fundamentado que el uso de los mismos están regidos por sus respectivas leyes y que hasta tanto no se modifique, **no se podrán reprogramar para cubrir alguna otra necesidad diferente a los estipulados en las leyes ya mencionadas por lo tanto mal podría causar perjuicios a la institución municipal sobre la Ley 6524 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS**, en el art. 3 establece que serán afectados los organismos y entidades del estado y que las entidades directamente afectadas son: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Secretaria de Emergencia Nacional, Secretaria Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, Secretaria Nacional de Anticorrupción, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto de Previsión Social, Hospital de Clínicas – FCM (UNA), Sanidad Policial, Sanidad Militar, Instituto Paraguayo de Indígena (INDI), Servicio Nacional de Saneamiento Animal (SENASA), Administración Nacional de Electricidad (ANDE), Petróleos Paraguayos (PETROPAR), **en la ley mencionada no incluye las municipalidades, ni tampoco visualizamos la modificación de las leyes que rigen el funcionamiento y el uso de recursos por parte de las municipalidades**, por estas razones no encontramos motivos suficientes para interrumpir el normal funcionamiento de la municipalidad con las adquisiciones planificadas anterior a la declaración de la emergencia sanitaria, ya que suspendiendo todos los llamados estaríamos colaborando para empeorar la situación socio económica local ya que incluso existen llamados en ejecución para la adquisición de kits de alimentos.

Que, teniendo en cuenta que existe una mayoría en la junta municipal de opositores a la gestión de la Intendencia, que en algunas decisiones son motivadas en sus intereses políticos y no aspectos técnicos y en las necesidades institucionales, por las consideraciones expuestas sostenemos que hemos actuados debidamente las contrataciones ejecutadas por la

Municipalidades de Quiindy en el presente proceso investigativos y en virtud a las disposiciones amparadas en la Ley 3966/2010 “Ley Orgánica Municipal” en materia de Contrataciones Públicas para las Municipalidades, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2051/03 “Contrataciones Públicas” sus modificaciones y reglamentaciones SOLICITAMOS EL RECHAZO DE LA DENUNCIA por los fundamentos mencionados precedentemente, sostenemos que todas las actuaciones administrativas de la Intendencia Municipal se encuadran a las disposiciones legales y estamos seguros que no hemos cometido irregularidad alguna en los procesos de adquisiciones, muchos menos para cometer el perjuicio al patrimonio institucional y finalmente nos ponemos a disposición de la DNCP para aclarar cualquier dudas que pudieran existir.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: “Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)”. Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, “Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019”.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Los concejales municipales de la Ciudad de Quiindy, solicitan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la suspensión o postergación de dos llamados programados por la Municipalidad de Quiindy, identificadas como Contratación Directa para la Adquisición de Productos para el sector productivo del distrito de Quiindy ID N° 382089, y Contratación Directa, para la Construcción de Pavimento Tipo Empedrado en la Compañía Valle Apua Barrio Rosa Mistica del distrito de Quiindy ID N° 382286-, todo esto, por considerarlos poco urgentes y sin ninguna prioridad para la ciudadanía, en atención a los limitados recursos municipales y a la actual crisis sanitaria que atraviesa el país.

Por otro lado, indican que se ha emitido la Resolución N° 12/2020[3] exigiendo la suspensión de los llamados a la Intendencia Municipal.

Además, mencionan que han solicitado a la Convocante la remisión del Programa Anual De Contrataciones (PAC), sin embargo, hasta la fecha no fue remitido dicho documento.

Ahora bien, corresponde indicar que los llamados mencionados actualmente se encuentran programados por la institución de la siguiente manera: **ID N°382089** Contratación Directa para la Adquisición de Productos para el Sector Productivo del Distrito de Quiindy **en estado de convocatoria**, y el **ID N°382286** Contratación Directa para la Construcción de Pavimento Tipo Empedrado en la Compañía Valle Apua Barrio Rosa Mística del Distrito de Quiindy **en etapa planificada sin convocatoria**.

[3] Por la que se exige al ejecutivo municipal suspender y/o postergar todos los llamados a licitación pública para el distrito de Quiindy, mientras dure la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional.

Conforme se observa, los llamados indicados se llevaran a cabo a través del procedimiento de "Contratación Directa", al respecto el Art. 122 de la Ley N° 3966/10, Orgánica Municipal, establece: "*La Intendencia Municipal deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, así como la autorización para realizar llamados a Licitación Pública o Licitación por concurso de ofertas*...".

Por otro lado, el art. 36 de la misma Ley reza "*La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal; b) autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones; c) aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas*…".

De las normativas expuesta se constatan que el procedimiento al tratarse de una Contratación Directa no necesita la aprobación de la Junta Municipal.

Ahora bien, en lo que respecta al primer llamado mencionado - Adquisición de Productos para el Sector Productivo del Distrito de Quiindy, del pliego de bases y condiciones se desprende los bienes requeridos entre los que se cita: Cal agrícola, abono, semilla de poroto pyta, semilla de maíz karape pyta, fertilizando foliar e insecticida líquido.

La Convocante, manifiesta que los denunciantes no fundamentan el motivo por el cual los llamados no son considerados urgentes y prioritarios, teniendo en cuenta que los agricultores necesitan la provisión de insumos de manera urgente a fin de emprender la campaña de siembra, a los efectos de fortalecer la producción y la economía local.

En lo que respecta al segundo llamado - Construcción de Pavimento Tipo Empedrado en la Compañía Valle Apua Barrio Rosa Mística del Distrito de Quiindy. La Convocante contesto que para la compañía Valle Apua es prioridad la construcción de empedrado por el pésimo estado de tránsito de la calle a pavimentar. A más de ello, verificado el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, se constata que a la fecha el procedimiento se encuentra en etapa planificada, sin convocatoria.

En cuanto a la no emisión del Programa Anual De Contrataciones (PAC), la Convocante alega que el Programa Anual de Contrataciones (PAC) una vez aprobada y publicada en el portal de contrataciones, se encuentra a disposición de cualquier interesado, igualmente en la oficina de la UOC se imprimen los reportes de cada PAC y se otorgan copias a los interesados.

En esta instancia hacemos hincapié en que la Convocante ha hecho usos de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad le permite, pues constituye una atribución discrecional de las entidades convocantes, determinar el tipo de bienes o servicios a contratar, la que debe encontrar su fundamento en las necesidades públicas, en el presente caso la Convocante busca fortalecer la producción y la economía local.

Es importante destacar que la decisión acerca de la conveniencia o no de adquirir los servicios licitados, así como tramitar el llamado y elaborar las bases, es exclusiva potestad de la Convocante por ser la indicada para conocer las necesidades reales y prioritarias de su entidad y de acuerdo a éstas, realizar las adquisiciones que sean más convenientes a sus estrategias, teniendo en cuenta la situación que está atravesando el país, con resguardo a los principios establecidos en el Art. 4° de la Ley N° 2051/03 y por sobre todo establecer precios razonables, conforme lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto N° 3506[4].

[4] Por el cual se reglamente la Ley N° 6524/20, "Que declara Estado de Emergencia en todo el Territorio de la República del Paraguay ante la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del Covid – 19 o Coronavirus y se establecen medidas administrativas fiscales y financieras."

Por otro lado, los denunciantes en lo que respecta a los procedimientos citados, no han indicado de forma razonable el motivo por el cual los llamados no son considerados urgentes o prioritarios, de conformidad a lo establecido en el art. 121[5] del Decreto 2992/19.

En razón a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, por lo que, corresponde dar por concluida la presente investigación preliminar y ordenar el cierre del Caso N°93/20, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronovirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[6] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MANUELA CRISTALDO.
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[5] "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Quien ofreciera una prueba, deberá hacerse cargo del costo de su diligenciamiento, no siendo imputable a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), su no diligenciamiento, si quien la ofreciera no corriera con el costo de la misma."

[6] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.